



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

TRIBUNAL FISCAL

**"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"**

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2012-04

TEMA : DETERMINAR SI EL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR GRAVA LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS DE LA CLASE REMOLCADOR (TRACTOCAMIÓN) EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 30º DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, APROBADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 776, MODIFICADO POR LA LEY N° 27616, Y RECOGIDO POR EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF.

FECHA	:	06 de marzo de 2012		
HORA	:	4:30 pm.		
MODALIDAD	:	Video Conferencia		
LUGAR	:	Calle Diez Canseco Nº 258, Miraflores Javier Prado Oeste Nº 1115, San Isidro		
ASISTENTES	:	Licette Zúñiga D. Marina Zelaya V. Mariella Casalino M. Ada Flores T. Ana María Cogorno P. Elizabeth Winstanley P. Cristina Huertas L. Renée Espinoza B. Carlos Moreano V. Rosa Barrantes T.	Lorena Amico de las C. Sergio Ezeta C. Raúl Queuña D. Víctor Castañeda A. Pedro Velásquez L.R. José Martel S. Gary Falconí S. Gabriela Márquez P. Luis Cayo Q. Roxana Ruiz A.	Luis Ramírez M Jesús Fuentes B. Miguel De Pomar S. Silvia León P. Marco Huamán S. Patricia Meléndez K. Rossana Izaguirre LI. Lily Villanueva A. Juana Pinto de A. Zoraida Olano S.
NO ASISTENTES	:	Caridad Guarniz C. Carmen Terry R. Jorge Sarmiento D. Doris Muñoz G.	(vacaciones: fecha de votación) (onomástico: fecha de votación) (vacaciones: fecha de votación) (vacaciones: fecha de suscripción)	

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

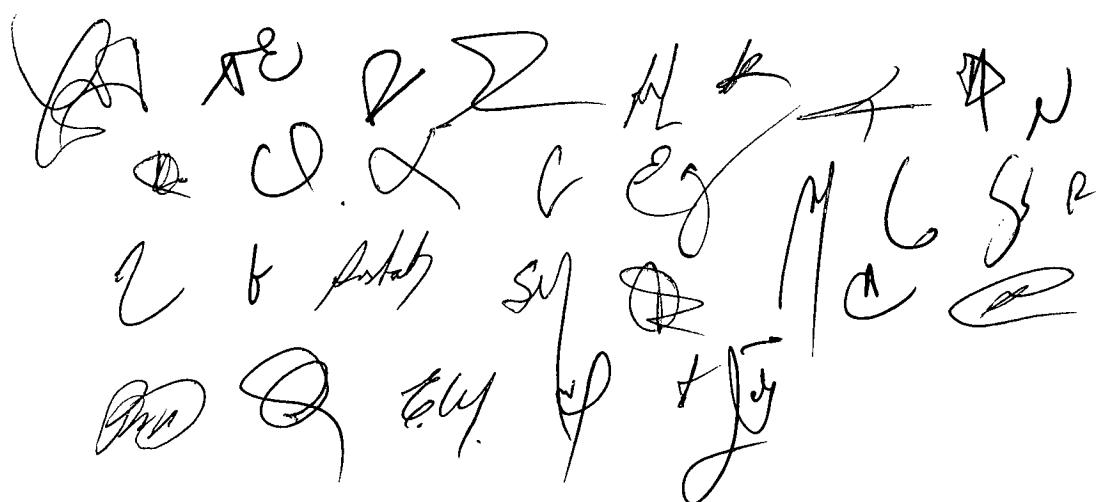
John D. W. +
Q. & V. M. G.
+ C. & S. S. P. +
C. C. + J.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"El Impuesto al Patrimonio Vehicular no grava la propiedad de los remolcadores o tracto-camiones, la cual no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 30º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificado por la Ley N° 27616, lo que ha sido recogido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF".

"El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".



TEMA: DETERMINAR SI EL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR GRAVA LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS DE LA CLASE REMOLCADOR (TRACTO-CAMIÓN) EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 30º DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, APROBADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 776, MODIFICADO POR LA LEY N° 27616, Y RECOGIDO POR EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF.

PROPUESTA UNICA		
Vocales	SI	NO
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	X	
Dra. Amico	X	
Dr. Ramirez	X	
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	X	
Dr. Queuña	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Flores	X	
Dra. Guarniz	(vacaciones)	(vacaciones)
Dr. Castañeda	X	
Dra. León	X	
Dra. Cogorno	X	
Dr. Velásquez	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	X	
Dra. Meléndez	X	
Dra. Terry	(onomástico)	(onomástico)
Dra. Huertas	X	
Dra. Izaguirre	X	
Dr. Falconí	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Villanueva	X	
Dra. Marquez	X	
Dr. Moreano	X (*)	
Dr. Cayo	X (*)	
Dr. Sarmiento	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Pinto	X	
Dra. Barrantes	X	
Dra. Ruiz	X	
Total	29 + 2(*)	

(*) VOTO SINGULAR

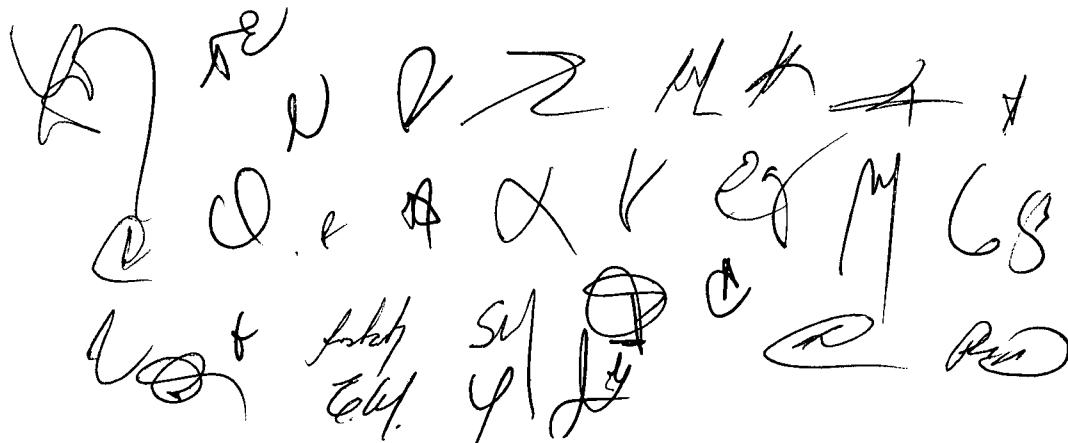
Debe precisarse adicionalmente, por una interpretación gramatical, que cuando el artículo 30º bajo examen alude a la palabra genérica "vehículos" consigna a continuación una "coma explicativa"¹ que tiene como objeto referir los bienes que califican como "vehículos" (automóviles, camionetas, station wagons camiones, buses y omnibus) y cuya propiedad se grava con el Impuesto al Patrimonio Vehicular, demarcando el objeto de imposición considerado en la hipótesis de incidencia²; y, dado que conforme con el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo Nº 034-2001-MTC y el Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC –atendiendo esta vez a una interpretación sistemática por comparación normativa- los automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y omnibus no incluyen a los "remolcadores o trasto camiones", estos últimos no están comprendidos en la mencionada hipótesis.

En tal sentido no resulta razonable considerar que la "coma" que se consigna a continuación de la palabra "vehículos" tiene un carácter "enumerativo"³ y no "explicativo" a efecto de sostener que dicho término tiene la misma equivalencia de afectación que la de "automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibus" – siendo que el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo Nº 034-2001-MTC y el Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC comprenden dentro del concepto de "vehículos" a los "remolcadores o trasto camiones"- y que estos últimos están comprendidos en la hipótesis de incidencia en estudio, considerando además que si el legislador hubiera regulado dicha norma con el objeto de gravar todos los vehículos sólo habría sido suficiente aludir a la palabra "vehículos", lo que no se hizo.

¹ La coma explicativa es un elemento ortográfico que se utiliza en una frase con el fin de explicar un contexto. Las comas explicativas cumplen la misma función sintáctica de los paréntesis.

² Ello se corrobora con la modificación que fuera introducida mediante la Ley Nº 27616 cuando el legislador adicionó al texto original del mencionado artículo 30º dentro del concepto de vehículos –que sólo aludía a los automóviles, camionetas y station wagons- a los camiones, buses y ómnibus.

³ La coma enumerativa se emplea para separar los elementos que forman una serie o para separar miembros gramáticamente equivalentes.



TEMA: DETERMINAR SI EL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR GRAVA LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS DE LA CLASE REMOLCADOR (TRACTO-CAMIÓN) EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 30º DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, APROBADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 776, MODIFICADO POR LA LEY N° 27616, Y RECOGIDO POR EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF.

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.		
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario.
Vocales		
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	X	
Dra. Amico	X	
Dr. Ramirez	X	
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	X	
Dr. Queuña	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Flores	X	
Dra. Guarniz	(vacaciones)	(vacaciones)
Dr. Castañeda	X	
Dra. León	X	
Dra. Cogorno	X	
Dr. Velásquez	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	X	
Dra. Meléndez		X
Dra. Terry	(onomástico)	(onomástico)
Dra. Huertas	X	
Dra. Izaguirre	X	
Dr. Falconí	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Villanueva	X	
Dra. Marquez	X	
Dr. Moreano	X	
Dr. Cayo	X	
Dr. Sarmiento	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Pinto	X	
Dra. Barrantes	X	
Dra. Ruiz	X	
Total	30	1

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.

Licette Zúñiga Dulanto

Luis Ramírez Mfo

Sergio Ezeta Carpio

Mariella Casalino Mannarelli

Miguel de Pomar Shiota

Víctor Castañeda Altamirano

Ana María Cogorno Prestinoni

Marco Huamán Sialer

Lorena Amico de las Ocasas

Marina Zelaya Vidal

Jesús Fuentes Borda

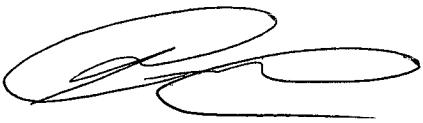
Raúl Queuña Díaz

Ada Flores Talavera

Silvia León Pinedo

Pedro Velásquez López Raygada

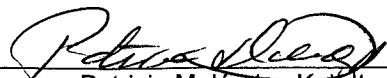
Elizabeth Winstanley Patio



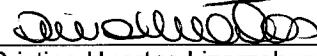
José Martel Sánchez



Doris Muñoz García
Fecha 12/03/2012



Patricia Meléndez Konatsu



Cristina Huertas Lizarzaburu



Gary Falconí Sinche



Rossana Izaguirre Llampasi



Renée Espinoza Bassino



Gabriela Marquez Pacheco



Lily Villanueva Aznarán



Carlos Moreno Valdivia



Luis Cayo Quispe



Juana Pinto de Aliaga



Rosa Barrantes Takata



Roxana Ruiz Abarca



Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2012-04

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR SI EL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR GRAVA LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS DE LA CLASE REMOLCADOR (TRACTOCAMIÓN) EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 30º DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, APROBADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 776, MODIFICADO POR LA LEY N° 27616, Y RECOGIDO POR EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El artículo 30º de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 776¹, dispuso que el Impuesto a la Propiedad Vehicular, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas y *stationwagons* con una antigüedad no mayor de tres años.

Asimismo, el artículo 3º del Reglamento de la citada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 22-94-EF, señala y define a los vehículos afectos. Así, describe lo que se entiende por automóvil, camioneta y *stationwagons*.

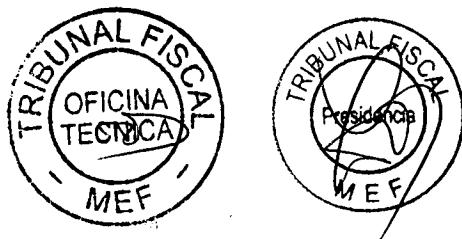
Posteriormente, el referido artículo 30º de la Ley de Tributación Municipal fue modificado por la Ley N° 27616² y se estableció que el Impuesto al Patrimonio Vehicular grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, *stationwagons*, camiones, buses y omnibus, con una antigüedad no mayor de tres años, computándose dicho plazo a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

Sobre el particular, se aprecia que no existe certeza sobre el alcance de las normas citadas en relación a si la propiedad de los remolcadores o tracto-camiones se encuentra gravada con el Impuesto al Patrimonio Vehicular, situación que se agrava si se tiene en cuenta el gran número de municipalidades provinciales que administran este impuesto a nivel nacional, siendo que éstas vienen aplicando las referidas normas según diferentes interpretaciones, contradictorias entre sí.

En efecto, algunas de ellas han considerado que la propiedad de los remolcadores o tracto-camiones se encuentra gravada por el impuesto, asimilando a estos últimos a la clase "camión", mientras que otras interpretan que la propiedad de los remolcadores no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del impuesto, situación que genera inseguridad entre los contribuyentes respecto de la aplicación del tributo y el cumplimiento de las obligaciones formales que ello conlleva. Este contexto no ha podido ser aclarado a pesar

¹ Vigente a partir del 1 de enero de 1994.

² Publicada el 29 de diciembre de 2001 en el diario oficial "El Peruano" y vigente desde el 1 de enero de 2002. Lo previsto por ésta norma ha sido recogido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF.



de que el Tribunal Fiscal y los órganos de la función jurisdiccional³ han emitido pronunciamientos al respecto⁴.

Ante esta situación, el Código Tributario faculta al Tribunal Fiscal para interpretar de modo expreso y con carácter general el sentido de las normas tributarias, según lo dispone el artículo 154° del citado Código, lo cual resulta necesario en el presente caso para evitar la existencia de interpretaciones divergentes referidas a una misma norma. Sobre el particular, es del caso indicar que la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, permite usar todos los métodos de interpretación⁵ admitidos por el Derecho, debiéndose considerar que se concibe a éste como un sistema estructural que no puede entenderse como un simple agregado de normas⁶ y por tanto, la interpretación que se haga de las que regulan a este impuesto debe recurrir a métodos que permitan encontrar un significado razonable y coherente.

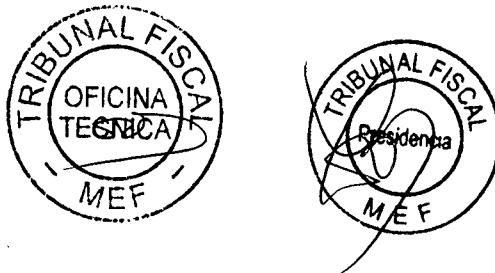
En consecuencia, amerita llevar el tema a conocimiento de la Sala Plena del Tribunal Fiscal en aplicación del citado artículo 154° del Código Tributario, el cual establece que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley. Asimismo, agrega que en este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial.

³ Por ejemplo, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 235-07, declaró infundada la demanda contenciosa administrativa presentada por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima contra este Tribunal y American Leasing S.A. a fin que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05498-5-2006, que declaró fundada la apelación de puro derecho formulada contra diversos valores emitidos por dicha Administración Tributaria, por cuanto los vehículos materia de acotación con el Impuesto al Patrimonio Vehicular pertenecían a la clase "remolcador", siendo confirmada el 21 de mayo de 2010 por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República (Expediente de Apelación N° 1415-2009 LIMA), la cual concluyó que el remolcador "no constituye un tipo de camión de acuerdo al reglamento nacional de vehículos (...) y principalmente a lo previsto en la norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, toda vez, que en esencia constituye más una maquinaria que un vehículo de transportes".

⁴ Cabe señalar que el hecho que se mantengan las diferentes interpretaciones a nivel de las Administraciones Tributarias trae consigo que las partes involucradas en la solución del conflicto jurídico, esto es, contribuyentes, Administraciones Tributarias, Tribunal Fiscal y Poder Judicial, incurran innecesariamente en costos por empleo de recursos humanos, logísticos, entre otros, al iniciar los contribuyentes procedimientos contenciosos tributarios (impugnando los valores que las Municipalidades emiten) o al presentar solicitudes de devolución, lo cual también genera una situación diferenciada respecto de aquellos contribuyentes que no tienen que incurrir en dichos costos cuando la Administración Tributaria interpreta de forma contraria la norma, todo lo cual podría evitarse con una interpretación con carácter general que sea aplicada de manera uniforme en todos los casos.

⁵ Tales como los métodos de interpretación literal, lógico, sistemático, histórico, entre otros.

⁶ Al respecto, véase: RUBIO, Marcial, *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1985, Lima, p. 228.



II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden revisarse en los Anexos I y II.

III. PROPUESTA

PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

El Impuesto al Patrimonio Vehicular no grava la propiedad de los remolcadores o tractocamiones, la cual no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 30º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificado por la Ley N° 27616, lo que ha sido recogido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF.

FUNDAMENTO

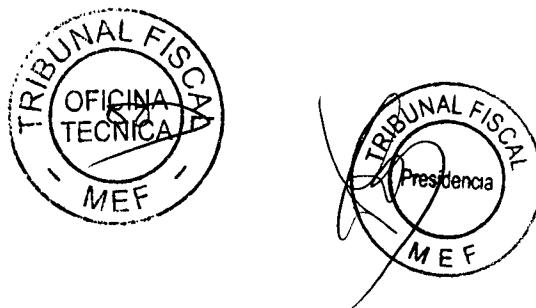
El artículo 30º de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 776⁷, dispuso que el Impuesto a la Propiedad Vehicular, gravaba la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas y *stationwagons* con una antigüedad no mayor de tres años.

Asimismo, el artículo 3º del Decreto Supremo N° 22-94-EF, mediante el que se dictó normas reglamentarias para su aplicación, señala y define a los vehículos afectos. Así, describe lo que se entiende por automóvil, camioneta y *stationwagons*. De acuerdo con lo previsto por dicha norma, el automóvil es el “Vehículo automotor para el transporte de personas, hasta de 6 asientos y excepcionalmente hasta 9 asientos, considerados como de las categorías A1, A2, A3, A4 y C”. Asimismo, una camioneta es el “Vehículo automotor para el transporte de personas y de carga, cuyo peso bruto vehicular hasta de 4,000 Kgs. considerados como de las categorías B1.1, B1.2, B1.3 y B1.4.” mientras que el *stationwagon* es un “Vehículo automotor derivado del automóvil que al rebatir los asientos posteriores, permite ser utilizado para el transporte de carga liviana, considerados como de las categorías A1, A2, A3, A4 y C”.

Posteriormente, el referido artículo 30º de la Ley de Tributación Municipal fue modificado por la Ley N° 27616⁸ y se estableció que el Impuesto al Patrimonio Vehicular grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, *stationwagons*, camiones, buses y omnibuses, con una antigüedad no mayor de tres años, computándose dicho plazo a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular, esto es, se amplió el ámbito de aplicación del referido impuesto, sin embargo, la norma reglamentaria no fue modificada con el fin de que defina a todos los vehículos que se encuentran afectos al tributo.

⁷ Vigente a partir del 1 de enero de 1994.

⁸ Publicada el 29 de diciembre de 2001 en el diario oficial “El Peruano” y vigente desde el 1 de enero de 2002. Lo previsto por ésta norma ha sido recogido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF.



Sobre el particular, se han presentado casos en los que las Administraciones Tributarias han considerado a los vehículos de la clase "remolcador" o "tracto-camión" dentro del ámbito de aplicación del tributo, asimilándolos a la clase "camión", la que sí se encuentra dentro de dicho ámbito. En tal sentido, corresponde determinar si el Impuesto al Patrimonio Vehicular grava la propiedad de los remolcadores o tracto-camiones.

Al respecto, en cuanto al ámbito de aplicación de los tributos, el artículo 1º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, prevé que la obligación tributaria es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente⁹. Asimismo, el artículo 2º del citado Código, señala que dicha obligación nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley como su generador.

Por consiguiente, para que nazca la obligación tributaria es indispensable que se realice el presupuesto de hecho o hipótesis de incidencia¹⁰ que establece la norma tributaria, es decir, ser propietario de vehículos, automóviles, camionetas, stationwagons, camiones, buses y omnibuses con una antigüedad no mayor de tres años. En ese sentido, CALVO ORTEGA señala que la obligación tributaria "*debido a su carácter legal, nace de la realización de un hecho establecido en la Ley. Se trata de un hecho jurídico no sólo por su origen, sino también por sus efectos: una vez realizado el sujeto queda vinculado y debe efectuar una prestación obligatoria a favor de una Administración Pública como acreedor*"¹¹.

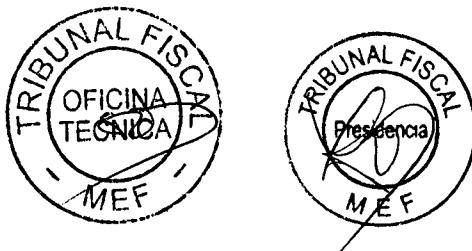
En cuanto a la estructura del hecho cuya realización genera la obligación tributaria, se ha indicado que éste cuenta con aspectos. Así, el material es el hecho o situación fáctica que debe ocurrir o realizarse; el personal, está referido a quien debe realizar o generar tal hipótesis; el espacial, está relacionado con el espacio territorial en el que debe realizarse el hecho; el temporal, referido al momento en el que ocurre el hecho previsto en la norma tributaria y el cuantitativo, que es definido como la medida o grado de intensidad en que se realiza el hecho imponible¹².

⁹ Doctrinariamente, la obligación tributaria ha sido definida como la "*relación jurídica principal consistente en el vínculo jurídico obligacional que se entabla entre el Fisco como sujeto activo, que tiene la pretensión de una prestación pecuniaria a título de tributo, y un sujeto pasivo, que está obligado a la prestación*". En este sentido, véase: VILLEGRAS, Héctor, *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Depalma, 1995, Buenos Aires, p. 246.

¹⁰ Para ATALIBA, "*la hipótesis de incidencia es primeramente la descripción legal de un hecho; es la formulación hipotética, previa y genérica, contenida en la ley, de un hecho. Es, por lo tanto, mero concepto, necesariamente abstracto. Es formulado por el legislador haciendo abstracción absoluta de cualquier hecho concreto. Por eso es mera 'previsión legal'*". En este sentido, véase: ATALIBA, Geraldo, *Hipótesis de Incidencia Tributaria*, Instituto Peruano de Derecho Tributario, 1987, Lima, p. 66.

¹¹ En este sentido, véase: CALVO ORTEGA, Rafael, *Curso de Derecho Financiero, Tomo I, Derecho Tributario (Parte General)*, Civitas, 2000, Madrid, p. 183.

¹² Sobre los elementos del hecho imponible, véase: PÉREZ ROYO, Fernando, *Derecho Financiero y Tributario, Parte General*, Civitas, 2000, Madrid, pp. 131 y ss. Así también, véase: ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús, "El hecho imponible y su cobertura por el principio constitucional de legalidad tributaria" en: *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi*, Vol. I, Aranzadi, 1999, Pamplona, pp. 33 y ss. En igual sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida el 20 de mayo de 2008 en el Expediente N° 1993-2008-PA/TC.



Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el principio de reserva de ley, estos elementos deben ser previstos por una norma que ostente dicho rango¹³. Sin embargo, como afirma MUR VALDIVIA, esto no garantiza por sí solo un alto grado de certidumbre respecto al contenido de la norma, dado que, según explica, la ley “no siempre caracteriza explícitamente estos elementos, limitándose a dar un simple nombre o a efectuar una enumeración, lo cual deja al intérprete la posibilidad de efectuar, si es necesario, eventuales correcciones léxicas a tales términos y expresiones empleados”¹⁴.

En el presente caso, se tiene que en un primer momento, la ley estableció que el impuesto gravaba la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas y stationwagons y posteriormente se amplió su aspecto material para abarcar también la de los camiones, buses y omnibus, sin embargo, no definió a dichos vehículos, siendo que la norma reglamentaria no ha sido adecuada para que contemple tal modificación.

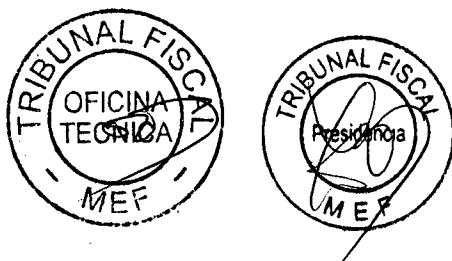
Por consiguiente, con el fin de dilucidar si la propiedad de los remolcadores o tracto-camiones se encuentra gravada con el impuesto, debe determinarse si cuando la ley menciona a los camiones, dicho concepto incluye a los remolcadores o tracto-camiones, para lo cual debe analizarse si estos últimos son asimilables a aquéllos, pues en la medida en que los conceptos sean distintos, los remolcadores o tracto-camiones no se encontrarán dentro del ámbito del hecho imponible y por tanto, no hay posibilidad de nacimiento de la obligación tributaria.

Al respecto, en el ámbito tributario no hay normas tributarias de rango legal o reglamentario¹⁵ en las que se haga referencia al concepto de remolcador o tracto-camión por lo que debe acudirse a otras normas que integran nuestro ordenamiento, en aplicación de lo dispuesto por la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, según la cual, en lo no previsto por dicho Código o en otras normas tributarias, podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen.

¹³ Sobre este principio y su relación con la hipótesis de incidencia, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 2762-2002-AA/TC y N° 3303-2003-AA/TC ha señalado que la reserva de ley en materia tributaria es una reserva relativa, ya que puede admitir excepcionalmente derivaciones al reglamento, siempre y cuando los parámetros estén claramente establecidos en la propia ley. Asimismo, ha indicado que el grado de concreción de los elementos esenciales del tributo en la ley es máximo cuando regula el hecho imponible y menor cuando se trata de otros elementos; pero, en ningún caso, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al poder ejecutivo para regular la materia. Asimismo, refiere en dichas resoluciones que la regulación del hecho imponible en abstracto – que requiere la máxima observancia del principio de legalidad –, comprende la descripción del hecho gravado (aspecto material), el sujeto acreedor y deudor del tributo (aspecto personal), el momento del nacimiento de la obligación tributaria (aspecto temporal), y el lugar de su acaecimiento (aspecto espacial).

¹⁴ En este sentido, véase a MUR VALDIVIA, Miguel, “Elementos para la interpretación de las normas tributarias” en: *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, N° 24, IPDT, 1993, Lima, p. 50.

¹⁵ Debe considerarse que según lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 3303-2003-AA/TC, “el principio de legalidad debe reforzarse en el caso de los elementos esenciales del tributo, como son los que conforman el hecho imponible en sentido abstracto, entre ellos el sujeto pasivo. Claro está que la remisión excepcional a un texto reglamentario atendiendo a la naturaleza del tributo y a criterios de razonabilidad, puede ser entendida únicamente si los parámetros se encuentran fijados en la ley; y esa excepcionalidad determina, a su vez, que la línea de frontera o el máximo grado de remisión sea la norma reglamentaria; por ello, no es posible admitir, bajo ninguna circunstancia, una norma de rango inferior...”.



Al respecto, el literal A del artículo 6º del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo N° 034-2001-MTC¹⁶ definió al "remolcador" o "tracto camión" como el "Vehículo motorizado diseñado para remolcar semirremolques y soportar la carga que le transmite éstos a través de la quinta rueda" y al camión como el "Vehículo autopropulsado motorizado destinado al transporte de bienes con un peso bruto vehicular igual o mayor a 4,000 Kg. Puede incluir una carrocería o estructura portante".

Asimismo, el punto 38) del Anexo II del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC¹⁷, definió al remolcador (o tracto camión) como el "Vehículo automotor diseñado para halar semirremolques y soportar la carga que le transmiten éstos a través de quinta rueda". Esta definición ha sido modificada por el Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado el 22 de enero de 2005, por lo que ahora la norma lo define como el "Vehículo automotor de la Categoría N2 ó N3 diseñado exclusivamente para halar semirremolques y soportar parte de la carga total que le transmite el semirremolque a través de la quinta rueda".

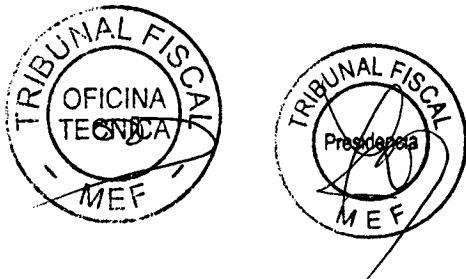
Por otro lado, en el punto 7) de su Anexo II, el citado Decreto Supremo N° 058-2003-MTC señalaba que el camión es el "Vehículo automotor de la categoría N, destinado exclusivamente para el transporte de mercancías con un peso bruto vehicular mayor o igual a 4000 kg. Puede incluir una carrocería o estructura portante". Dicha definición fue modificada por el Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, publicado el 18 de febrero de 2004, indicándose que el camión es el "Vehículo automotor de la Categoría N2 o N3, destinado exclusivamente para el transporte de Mercancías, con un peso bruto vehicular mayor a 3500 kg. Debe incluir una carrocería o estructura portante". Dicho concepto fue nuevamente modificado por el citado Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, señalándose que el camión es el "Vehículo automotor de la Categoría N2 ó N3 con excepción del remolcador (tracto remolcador), diseñado exclusivamente para transportar mercancías sobre sí mismo, con un peso bruto vehicular mayor a 3,5 toneladas. Debe incluir una carrocería o estructura portante".

De las definiciones expuestas se aprecia que el remolcador o tracto camión está diseñado únicamente para arrastrar o tirar (remolcar) semirremolques mediante un sistema mecánico denominado quinta rueda y, por tanto, cuenta con un diseño, estructura y uso distinto al camión, recibiendo a nivel legislativo un tratamiento diferenciado. Asimismo, se advierte que estas normas han previsto definiciones distintas para las categorías "camión" y "remolcador" y que tras su última modificación, el Reglamento Nacional de Vehículos refiere en forma expresa que este último no se encuentra incluido en la primera categoría mencionada.

Asimismo, es ilustrativo considerar que mediante la Resolución Ministerial N° 002-2002-EF/15, modificada por la Resolución Ministerial N° 074-2002-EF/15, que aprobó la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos para determinar la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular correspondiente al año 2002, se señala que para su aplicación debe considerarse como camión al "vehículo autopropulsado motorizado destinado al transporte de bienes con un peso bruto vehicular igual o mayor a 4 000 Kg. que puede incluir una carrocería o estructura

¹⁶ Publicado el 25 de julio de 2001.

¹⁷ Publicado el 12 de octubre de 2003.



"portante", definición que ha sido repetida en las Resoluciones Ministeriales N° 011-2003-EF/15, N° 006-2004-EF/15, N° 011-2005-EF/15, N° 003-2006-EF/15, N° 012-2007-EF/15, N° 015-2008-EF/15, N° 008-2009-EF/15, N° 014-2010-EF/15, N° 009-2011-EF/15 modificada por la Resolución Ministerial N° 157-2011-EF/15 y N° 028-2012-EF/15, que aprobaron las Tablas de Valores Referenciales de Vehículos para determinar la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular correspondiente a los años 2003 a 2012.

Al respecto, destaca que el concepto de camión que ha sido utilizado en las resoluciones ministeriales citadas es consistente con el contenido en el Reglamento Nacional de Vehículos, siendo que este último, como se ha apreciado, ha definido por separado a los camiones y a los remolcadores o tracto-camiones por tratarse de vehículos distintos.

Por tanto, cuando la Ley de Tributación Municipal grava la propiedad de los camiones con el Impuesto al Patrimonio Vehicular, no cabe incluir dentro de dicha definición a la de los remolcadores o tracto-camiones pues al tratarse de distintos vehículos, ello implicaría infringir lo dispuesto por la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que señala que en vía de interpretación no se pueden extender las normas tributarias a supuestos distintos a los señalados por la ley. Asimismo, como consecuencia de ello, a los propietarios de los vehículos de la clase "remolcador" o "tracto-camión" tampoco les son atribuibles las obligaciones formales correspondientes a los contribuyentes del impuesto¹⁸.

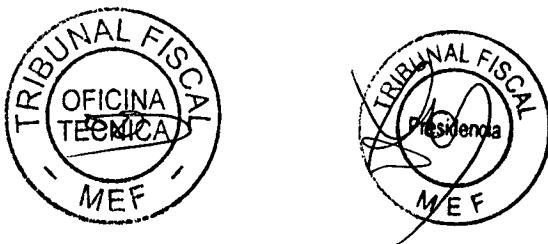
Se concluye entonces que el Impuesto al Patrimonio Vehicular no grava la propiedad de los remolcadores o tracto-camiones, la cual no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 30º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificado por la Ley N° 27616, lo que ha sido recogido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF.

IV. CRITERIO A VOTAR

PROPIUESTA ÚNICA

El Impuesto al Patrimonio Vehicular no grava la propiedad de los remolcadores o tracto-camiones, la cual no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 30º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificado por la Ley N° 27616, lo que ha sido recogido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF.

¹⁸ Tales como la de declaración o autoliquidación de tributos, de información y otros deberes de colaboración con la Administración Tributaria.



ANEXO I
ANTECEDENTES NORMATIVOS

LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 776

Artículo 30º.-“Créase el Impuesto a la Propiedad Vehicular, de periodicidad anual, que grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas y stationwagons con una antigüedad no mayor de tres (3) años”.

LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 776, MODIFICADA POR LA LEY N° 27616¹⁹

Artículo 30º.-“El Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, stationwagons, camiones, buses y ómnibus, con una antigüedad no mayor de tres (3) años. Dicho plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular”.

NORMAS REFERIDAS A LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR POR PARTE DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, DECRETO SUPREMO N° 22-94-EF

Artículo 3º.- “Para la aplicación del Impuesto, los vehículos afectos son los que a continuación se definen;

AUTOMOVIL: Vehículo automotor para el transporte de personas, hasta de 6 asientos y excepcionalmente hasta 9 asientos, considerados como de las categorías A1, A2, A3, A4 y C.

CAMIONETA: Vehículo automotor para el transporte de personas y de carga, cuyo peso bruto vehicular hasta de 4,000 Kgs. considerados como de las categorías B1.1, B1.2, B1.3 y B1.4.

STATION WAGON : Vehículo automotor derivado del automóvil que al revatir los asientos posteriores, permite ser utilizado para el transporte de carga liviana, considerados como de las categorías A1,A2,A3,A.4 y C”.

REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS, DECRETO SUPREMO N° 034-2001-MTC²⁰

Artículo 6º.-“Para efectos de Registro y Circulación los vehículos automotores se clasifican en:

A. Vehículos Mayores Automotores (...)

¹⁹ Publicada el 29 de diciembre de 2001.

²⁰ Publicado el 25 de julio de 2001.



Camión.- Vehículo autopropulsado motorizado destinado al transporte de bienes con un peso bruto vehicular igual o mayor a 4,000 Kg. Puede incluir una carrocería o estructura portante.

Remolcador o Tracto camión.- Vehículo motorizado diseñado para remolcar semirremolques y soportar la carga que le transmite éstos a través de la quinta rueda...”.

REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS, DECRETO SUPREMO N° 058-2003-MTC²¹

“ANEXO II: DEFINICIONES

(...)

- 7) *Camión.- Vehículo automotor de la categoría N, destinado exclusivamente para el transporte de mercancías con un peso bruto vehicular mayor o igual a 4000 kg. Puede incluir una carrocería o estructura portante (...).*
- 38) *Remolcador (Tracto-Camión).- Vehículo automotor diseñado para halar semirremolques y soportar la carga que le transmiten éstos a través de quinta rueda...”.*

**REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS, DECRETO SUPREMO N° 058-2003-MTC,
MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 005-2004-MTC²²**

“ANEXO II: DEFINICIONES

(...)

7. *Camión.- Vehículo automotor de la Categoría N2 o N3, destinado exclusivamente para el transporte de Mercancías, con un peso bruto vehicular mayor a 3500 kg. Debe incluir una carrocería o estructura portante...”.*

**REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS, DECRETO SUPREMO N° 058-2003-MTC,
MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 002-2005-MTC²³**

“ANEXO II: DEFINICIONES

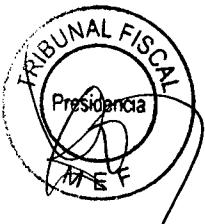
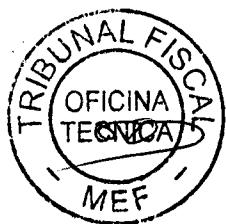
(...)

- 7) *Camión.- Vehículo automotor de la Categoría N2 ó N3 con excepción del remolcador (tracto remolcador), diseñado exclusivamente para transportar mercancías sobre sí mismo, con un peso bruto vehicular mayor a 3,5 toneladas. Debe incluir una carrocería o estructura portante (...).*

²¹ Publicado el 12 de octubre de 2003.

²² Publicado el día 18 de febrero de 2004.

²³ Publicado el día 22 de enero de 2005.



- 38) Remolcador (*tracto remolcador*), Vehículo automotor de la Categoría N2 ó N3 diseñado exclusivamente para halar semirremolques y soportar parte de la carga total que le transmite el semirremolque a través de la quinta rueda...".

RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA TABLA DE VALORES REFERENCIALES DE VEHÍCULOS A EFECTOS DE DETERMINAR LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR PARA EL AÑO 2002, RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 002-2005-EF/15²⁴, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 074-2002-EF/15²⁵.

"...3.- DEFINICIONES

Para efecto de la aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular, considerase las siguientes definiciones:

*CAMIÓN: Vehículo autopropulsado motorizado destinado al transporte de bienes con un peso bruto vehicular igual o mayor a 4,000 Kgs. Puede incluir una carrocería o estructura portante ...*²⁶.

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, DECRETO SUPREMO N° 0135-99-EF

NORMA VIII: INTERPRETACION DE NORMAS TRIBUTARIAS

"Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.

Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT- tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios.

En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley".

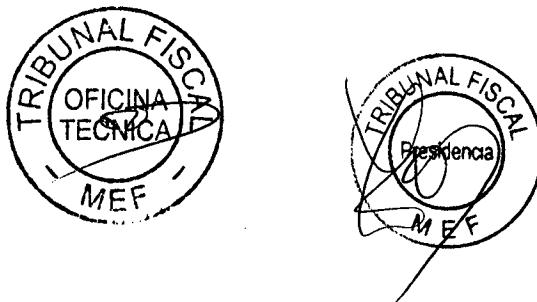
NORMA IX: APLICACION SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO

"En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen.

²⁴ Publicada el día 9 de enero de 2002.

²⁵ Publicada el día 24 de febrero de 2002.

²⁶ Igual definición se ha utilizado en las Resoluciones Ministeriales N° 011-2003-EF/15, N° 006-2004-EF/15, N° 011-2005-EF/15, N° 003-2006-EF/15, N° 012-2007-EF/15, N° 015-2008-EF/15, N° 008-2009-EF/15, N° 014-2010-EF/15, N° 009-2011-EF/15 modificada por la Resolución Ministerial N° 157-2011-EF/15 y N° 028-2012-EF/15, que aprobaron las Tablas de Valores Referenciales de Vehículos para determinar la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular correspondiente a los años 2003 a 2012.



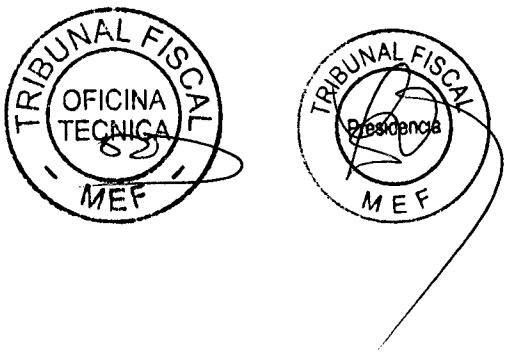
Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho”.

Artículo 1º.- CONCEPTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

“La obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente”.

Artículo 2.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

“La obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación”.



ANEXO II
ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

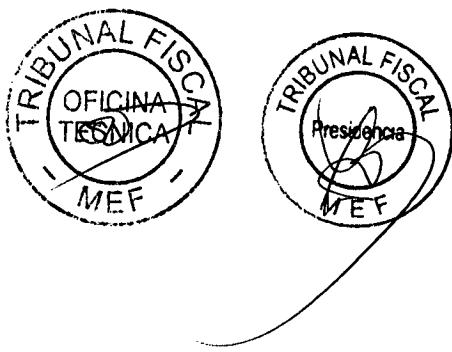
RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 2762-2002-AA/TC (30-01-2003)

- “6. Primeramente, ha de señalarse que la reserva de ley en materia tributaria es, *prima facie*, una reserva relativa. Salvo para el caso previsto en el último párrafo del artículo 79º de la Constitución, que está sujeto a una reserva absoluta de ley (ley expresa), para los supuestos contemplados en el artículo 74º de la Constitución, la sujeción del ejercicio de la potestad tributaria al principio de reserva de ley - en cuanto al tipo de norma - debe entenderse como relativa, pues también la creación, modificación, derogación y exoneración tributarias pueden realizarse previa delegación de facultades, mediante Decreto Legislativo. Se trata, en estos casos, de una reserva de acto legislativo.
7. Asimismo, la doctrina comparada comúnmente sostiene que la exigencia de la reserva de ley (relativa) -en cuanto al contenido de la norma- involucra el reconocimiento de un contenido mínimo necesario para que la regulación efectuada no desborde la voluntad del constituyente a través de remisiones a textos infralegales de la materia reservada a la ley, siendo este razonamiento similar a lo que la teoría del contenido esencial sostiene respecto de los derechos fundamentales.
8. Al crearse un cobro tributario, podrá decirse que se ha respetado la reserva de ley cuando, vía ley o norma habilitada, se regulen los elementos esenciales y determinantes para reconocer dicho tributo como tal, de modo que todo aquello adicional pueda ser delegado para su regulación a la norma reglamentaria en términos de complementariedad, mas nunca de manera independiente. Respecto a los elementos esenciales que deben integrar la materia reservada, se señala que son aquellos que mínimamente deben estar contenidos en la creación de un tributo; es decir, “[...] los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa (Sergio F. de la Garza. Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa S.A, 1976. Pág. 271)”.

SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 3303-2003-AA/TC (28-06-2004)

- “11. Conforme ya lo hemos señalado en el Fundamento N.º 7, supra, el principio de legalidad debe reforzarse en el caso de los elementos esenciales del tributo, como son los que conforman el hecho imponible en sentido abstracto, entre ellos el sujeto pasivo. Claro está que la remisión excepcional a un texto reglamentario atendiendo a la naturaleza del tributo y a criterios de razonabilidad, puede ser entendida únicamente si los parámetros se encuentran fijados en la ley; y esa excepcionalidad determina, a su vez, que la línea de frontera o el máximo grado de remisión sea la norma reglamentaria; por ello, no es posible



admitir, bajo ninguna circunstancia, una norma de rango inferior, como lo es la Resolución del Consejo Directivo del OSINERG N.º 2865-2001-OS/CD”.

SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 1993-2008-PA/TC (20-05-2008)

“(...) En tal sentido como lo ha precisado la doctrina, los criterios para la determinación de la hipótesis de incidencia tributaria son básicamente: 1) el material, esto es, qué hecho o situación fáctica debe ocurrir o realizarse; 2) el personal, esto es, quién debe realizar o generar tal hipótesis; 3) el espacial, es decir, en qué circunscripción o espacio territorial debe realizarse el hecho generador; y finalmente 4) el temporal, es decir, cuándo debe ocurrir el hecho previsto en la norma tributaria”.

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF)

RTF N° 9574-11-2011 (07-06-2011)

“Que la recurrente sostiene que la clasificación de los vehículos materia de acotación corresponde a remolcadores y, en tal sentido, no es de aplicación lo previsto por del artículo 30º de la Ley de Tributación Municipal y, por ende, no se encuentra gravada con el Impuesto al Patrimonio Vehicular, conforme lo ha señalado el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 04931-2-2004 y 02970-4-2007, entre otras.

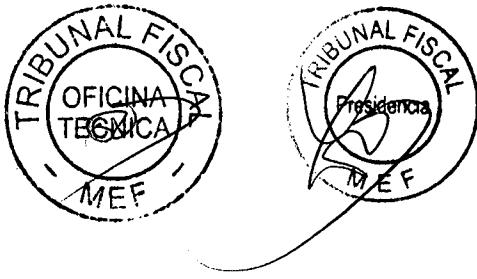
Que la Administración Tributaria indica que el artículo 30º de la Ley de Tributación Municipal establece que el Impuesto al Patrimonio Vehicular grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, stationwagons, buses y ómnibus, esto es, incluye vehículos tanto de transportes de personas como de carga.

Que agrega que de acuerdo con el Reglamento Nacional de Vehículos la finalidad del remolcador o tracto camión es la de transportar carga, encontrándose en el grupo denominado vehículos mayores automotores, por lo que debe considerarse al remolcador como una clase de camión, encontrándose afecto al Impuesto al Patrimonio Vehicular(...)

Que el artículo 30º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, dispone que el Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, stationwagons, camiones, buses y ómnibus, con una antigüedad no mayor de tres (3) años, y que dicho plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

Que el artículo 31º de la mencionada ley, establece que son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos señalados en el referido artículo 30º, y que el carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponda la obligación tributaria.

Que de las citadas normas fluye que sólo se encuentran afectos al indicado tributo, los propietarios de aquellos vehículos que en forma específica se detallan en el artículo 30º de la Ley de Tributación Municipal y de su Texto Único Ordenado.



Que de otro lado, se debe tener en cuenta que conforme con las normas glosadas los remolcadores no están incluidos en las categorías de automóviles, camionetas, stationwagons, buses y ómnibus, quedando por determinar si están incluidos en la de camión.

Que según ha señalado este Tribunal en las Resoluciones Nº 05020-2-2004 y 01581-7-2010, entre otras, el remolcador o tracto camión está diseñado únicamente para arrastrar o tirar (remolcar) semiremolques mediante un sistema mecánico denominado tornamesa o quinta rueda y, por tanto, cuenta con un diseño, estructura y uso distinto al camión, recibiendo a nivel de la legislación de la materia un tratamiento diferenciado, por lo que no se puede entender que cuando la Ley de Tributación Municipal incluye como sujetos pasivos a los propietarios de camiones, también comprende a los que lo son de remolcadores; hacerlo implicaría infringir lo dispuesto por la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, que señala que en vía de interpretación no se podrán crear tributos.

Que obran a fojas 10 a 24, copias legalizadas de las tarjetas de propiedad emitidas por la Oficina Registral de Lima y Callao de los vehículos materia de autos, de las que se aprecian que fueron inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular el 9 de setiembre de 2005, consignándose entre otras características técnicas que pertenecen a la clase remolcador.

Que en tal sentido, toda vez que los vehículos son remolcadores, la recurrente propietaria de los vehículos referidos no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular y, por ende, no está obligada al pago de dicho impuesto, por lo que corresponde dejar sin efecto los valores impugnados (...).

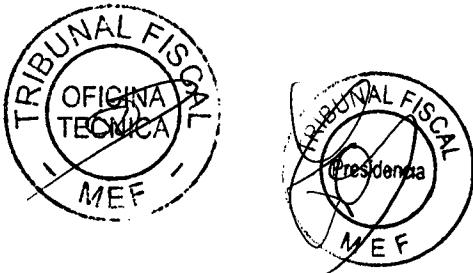
RTF Nº 5815-7-2011 (08-04-2011)

"Que la recurrente sostiene que se encuentra inafecta al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2010 respecto del vehículo con Placa de Rodaje Nº YQ-3212, por cuanto se trata de un remolcador.

Que la Administración señala que la recurrente se encuentra afecta al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular en aplicación del artículo 30º de la Ley de Tributación Municipal, debido a que conforme con las definiciones de remolcador y camiones establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, el remolcador (tracto camión) tiene un diseño y estructura similar al camión.

Que el asunto materia de controversia consiste en establecer si la recurrente se encuentra inafecta del Impuesto al Patrimonio Vehicular por el referido vehículo.

Que el artículo 30º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo Nº 156-2004-EF, dispone que el Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, stationwagons, camiones, buses y ómnibus, con una antigüedad no mayor de tres (3) años, siendo que dicho plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.



Que el artículo 31º de la norma en mención establece que son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos señalados en el referido artículo 30º, y que el carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponda la obligación tributaria.

Que de las citadas normas fluye que sólo se encuentran afectos al citado tributo, los propietarios al 1 de enero de cada año por los tres (3) años siguientes contados a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

Que en el presente caso queda claro que los remolcadores no están incluidos en las categorías de automóviles, camionetas, stationwagons, buses y ómnibus, quedando por determinar si están incluidos en la de camión.

Que según ha señalado el Tribunal Fiscal en las Resoluciones Nº 5020-2-2004 y 1581-7-2010, entre otras, el remolcador o tractor camión está diseñado únicamente para arrastrar o tirar (remolcar) semiremolques mediante un sistema mecánico denominado tornamesa o quinta rueda y, por tanto, cuenta con un diseño, estructura y uso distinto al camión, recibiendo a nivel de la legislación de la materia un tratamiento diferenciado, por lo que no se puede entender que cuando la Ley de Tributación Municipal incluye como sujetos pasivos a los propietarios de camiones, también comprende a los que son de remolcadores; hacerlo implicaría infringir lo dispuesto por la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, que señala que en vía de interpretación no se podrán crear tributos.

Que obra a foja 13 la información obtenida del banco de datos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) respecto del vehículo con Placa de Rodaje Nº YQ-3212, de la que se aprecia que dicho vehículo fue inscrito a nombre de la recurrente en el Registro de Propiedad Vehicular en el año 2009, consignándose, entre otras características técnicas, que pertenece a la clase remolcador.

Que en tal sentido, toda vez que el citado vehículo es un remolcador, la recurrente no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular, es decir, se encuentra inafecta del referido tributo, por lo que corresponde revocar la resolución apelada (...).

